



República de Colombia  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Palmira, Valle del Cauca

SENTENCIA DE TUTELA No. 242.

Radicación No. 76520-31-03-001-2024-00191-00

Palmira, diciembre 2 de 2024

#### ASUNTO A TRATAR

Cumplido con el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela, instaurada por el señor **Fabio Enrique Maldonado Veloza** en contra de la **Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira**; siendo vinculados al trámite, Universidad Nacional de Colombia, a los Decanos Carlos Humberto Mora Bejarano y Juan Gabriel León Hernández, o quien haga sus veces – Facultad de Ingeniería y Administración – Universidad Nacional de Colombia, Coordinador del Concurso Profesorial FIA 2024 Facultad de Ingeniería y Administración Sede Palmira – Harlen Gerardo Torres Castañeda de la Universidad Nacional de Colombia, al Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Colombia y a los participantes del concurso profesoral FIA 2024.

#### LA ACCIÓN PLANTEADA

EL actor solicitó el amparo del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos; en consecuencia, se ordene a la accionada, lo siguiente:

**“Segundo:** ordenar al representante legal o a quien haga las veces de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira, Facultad de Ingeniería y Administración, **admitir mi postulación al perfil EC1 del concurso titulado “Concurso Profesorial FIA 2024 de la Facultad de Ingeniería y Administración de la Sede Palmira de conformidad con lo indicado en el artículo 19 de la Resolución 378 de 2024”.** Y **“proceder a realizar su nombramiento en la planta de docentes de la universidad nacional sede palmira.**

**Tercero:** Ordenar a la Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira suspender de forma inmediata y provisional el concurso hasta que se resuelva la presenta acción de tutela.

**Cuarto:** **Declarar como inconstitucional la Resolución 378 de 2024 (21 de junio de 2024) “Por la cual se convoca a Concurso Profesorial FIA 2024 para proveer cargos docentes en diferentes dedicaciones para la Facultad de Ingeniería y Administración de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira”.**

**Quinto:** **Declarar como inconstitucional la Resolución 576 de 2024 “Por la cual se excluye a un participante de la lista de aspirantes admitidos del Concurso Profesorial FIA 2024 de la Facultad de Ingeniería y Administración de la Sede Palmira”.**

**Sexto:** Que se restablezcan mis derechos a concursar;

**Séptimo:** Suprimir el obstáculo de la mencionada Resolución para ejercer mi derecho al trabajo.

*Octavo: Tutelar mi derecho fundamental a mi solicitud de concursar, y, en consecuencia, ordenar a la Universidad Nacional de Colombia, sede Palmira, Facultad de Ingeniería y Administración, la continuidad de la evaluación de mis méritos como profesor universitario.”*

### SUSTENTO FÁCTICO

El actor dijo que, es economista y profesor universitario colombiano, que hace unos años ganó concurso vitalicio en la Universidad de los Andes en Mérida, Venezuela y obtuvo pensión en ese país, no es una pensión nacional. Que fue admitido al concurso como único candidato en el concurso perfil EC1, donde no se hizo ninguna observación, por lo que su admisión quedó en firme.

El 4 de octubre de los corrientes, recibió notificación a su correo de la Resolución 576 de 2024 de la Decanatura de Facultad de Ingeniería y Administración por la que se excluía como participante de la lista de aspirantes admitidos al concurso profesoral FIA 2024 de la Facultad de Ingeniería y Administración de la Sede Palmira, de conformidad con el artículo 19 de la Resolución 378 de 2024.

En la resolución de exclusión se hizo hincapié en la Resolución 378 de 2024, artículo 1, parágrafo 1b que dice “*personas pensionadas, sean estos nacionales o extranjeros*”, por ello al excluirlo evitó que su hoja de vida fuera evaluada en la siguiente fase, de igual manera se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Que su condición de pensionado internacional no está prevista en la resolución mencionada, al igual que su exclusión también se debió a su edad.

### LA CONTESTACIÓN

La **Universidad Nacional de Colombia- Sede Palmira**, por conducto del jefe de oficina jurídica, en relación con los hechos descritos en el presente trámite tutelar, indicó que:

En relación con el hecho de verificar la Resolución 378 del 21 de junio de 2024 por el cual se convocó al concurso profesoral FIA 2024 para proveer cargos de docentes en diferentes dedicaciones para la Facultad de Ingeniería y Administración de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, por lo tanto, es imperativo que las personas que participaron voluntariamente en el concurso de méritos se ciñan a las normas que rigen el proceso para la igualdad de los demás participantes.

La resolución 378 de 21 de junio de 2024, de manera taxativa indicó que las personas pensionadas quedarían exceptuadas de participar en el concurso aquí mencionado, ello conforme a lo dispuesto en el **literal b**, incluyendo **pensionados tanto nacionales como extranjeros**. Es algo absoluto, sin entrar

en distinciones ni excepciones, por ello no caen a discusión sobre si la pensión es obtenida en nuestro país o en el exterior. Por lo mismo, también incluye tanto a los nacionales como los extranjeros; en pocas palabras, cualquier persona que tenga la **calidad de pensionado estará incluida en la excepción del literal B del párrafo del artículo 1 y no puede participar al participar en la convocatoria.**

Se notificó a los candidatos del Concurso Profesorial FIA 2024 para el cargo de docentes de la Facultad de Ingeniería y Administración de esta universidad -Sede Palmira y se publicó en el sitio web del concurso profesoral

Pidió se niegue las pretensiones, al no existir vulneración por parte de esta universidad a los derechos fundamentales invocados por el actor (anexo 08).

Las **demás partes vinculadas**, no allegaron contestación al presente tramite constitucional.

#### 4. CONSIDERACIONES

**4.1 COMPETENCIA.** En aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos y del domicilio de la accionante, este Juzgado es competente para conocer y dar trámite a la presente acción, ello en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2005, Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

**4.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.** Según la situación fáctica anteriormente precisada, corresponde en esencia a esta Judicatura establecer:

1. Si la acción de tutela es el medio adecuado para controvertir actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de méritos; y si al actor, se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima, conforme que fue excluido del concurso por tener una pensión extranjera.

La tesis que sostendrá el despacho es que la acción de tutela resulta improcedente para atender este tipo de situaciones; dado su carácter residual; ya que, existen en el ordenamiento patrio otros medios ordinarios a través de los cuales, el actor puede atacar los actos administrativos que, a su juicio insiste no haber tenido, sin siquiera haber acudido ante el Juez Ordinario Administrativo.

Adicionalmente, se prueba en el plenario **que aún no existe lista de elegibles y el actor, adelanta y presenta vía tutela una discusión eminentemente legal, que escapa al amparo de derechos constitucionales.** Lo anterior, conforme pasa explicarse:

#### 4.2.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Por ello, el Despacho debe realizar el análisis de la procedencia de la acción de tutela, **bajo los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiaridad**, de conformidad con lo descrito en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

**La legitimación tanto por activa como pasiva se cumple en el presente caso**, pues ella se tiene por toda persona para reclamar ante los Jueces la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Para este caso la accionante, a través de la demanda de tutela presentada en nombre propio, considera que se le está vulnerado **el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos**, por parte de la entidad accionada.

La tutela tiene dos particularidades esenciales a saber: **la subsidiariedad y la inmediatez**; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, y la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza, por lo que el Juez debe evaluar en cada caso la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la situación de la cual se predica que genera la vulneración y la fecha de presentación de la demanda.

**El requisito de la inmediatez se cumple**, si se toma en cuenta que el actor esgrime como prueba la Resolución 576 de 04 de octubre de 2024, *“Por la cual se excluye como participante de la lista de aspirantes admitidos del Concurso Profesorado FIA 2024 de la Facultad de Ingeniería y Administración de la Sede Palmira”* y, si interpuso acción de tutela el día **19 de noviembre de 2024**, se entiende, entonces que el tiempo así transcurrido es prudencial, y está reclamando los derechos invocados, aunque no existe aún lista de elegibles.

**La Subsidiaridad:** Reiterada es la línea jurisprudencial, que indica que la tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos

establecidos en la ley, así cuando el juez constitucional encuentra que se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo, ordenando las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; **con todo, si encuentra que, dentro del ordenamiento jurídico existen otros medios judiciales eficaces para la protección de derechos fundamentales, el amparo constitucional se torna improcedente para lograr su efectiva protección, como quiera que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiario, el cual solo es excepcional cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable** que no de espera a arduos trámites administrativos o judiciales.

Además, con ella no se puede **evadir la vía ordinaria que compete adelantar en trámites como el presente**, así lo ha reiterado la Jurisprudencia constitucional, cuando expresa que, **por regla general la tutela no procede frente a aspectos relacionados a los concursos de mérito**, excepcionalmente, también la Jurisprudencia ha sido enfática en aceptar la procedencia excepcional de la acción de tutela, a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales **de quien ha participado en un concurso de méritos**, pese a existir los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales se tornan ineficaces cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, cosa que no ocurre en el presente caso.

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.<sup>1</sup>”*

De igual forma, la Corte Constitucional, en **sentencia T-160 de 2018**, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela, señaló: *“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a **determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales**”.*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-315 de 1998, SU-133 de 1998, T-425 de 2001, SU-613 de 2002, T-484 de 2004 entre otras

#### 4.2.2. LA RESPUESTA AL INTERROGANTE- HECHOS PROBADOS, CASO CONCRETO Y DECISIÓN

De los hechos narrados por el señor **Fabio Enrique Maldonado Veloza**, se pretende la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados por la **Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira**, tras haber aspirado al Concurso Profesorial FIA 2024 para proveer cargos docentes de la Facultad de Ingeniería y Administración de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, que dice se le está vulnerando su derecho al **debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos**, por cuanto fue excluido como participante de la lista de aspirantes admitidos del Concurso Profesorial FIA 2024 de la Facultad de Ingeniería y Administración de la Sede Palmira, por gozar de una pensión en país extranjero.

La entidad accionada contestó la tutela y expresó que el actor, tenía pleno conocimiento de la **Resolución 378 de 21 de junio de 2024**, que fue por la cual regulo el concurso aquí discurrido donde se indicó de manera taxativa que las personas pensionadas quedarían exceptuadas de participar en el concurso aquí mencionado, ello conforme a lo dispuesto en el **literal b**, incluyendo **pensionados tanto nacionales como extranjeros**. Es algo absoluto, sin entrar en distinciones ni excepciones, por ello no caen a discusión sobre si la pensión es obtenida en nuestro país o en el exterior. Por lo mismo, también incluye tanto a los nacionales como los extranjeros; en pocas palabras, cualquier persona que tenga la **calidad de pensionado estará incluida en la excepción del literal B del parágrafo del artículo 1 y no puede participar al participar en la convocatoria.**

Ahora bien, al analizarse las pruebas obrantes en el expediente se constata que el señor Fabio Enrique Maldonado Veloza fue admitido al concurso profesoral FIA 2024, mediante comunicado No. 01 de septiembre 02 de 2024.

Que mediante Resolución 576 de octubre 04 de 2024, se dispuso **excluir** al señor **Fabio Enrique Maldonado Veloza** como participante de la lista de aspirantes admitidos del Concurso Profesorial FIA 2024 de la Faculta de Ingeniería y Administración de la Sede Palmira, **por gozar de una pensión extranjera**, en razón a que en la Resolución 378 de junio 21 de 2024 que es la norma que rige el concurso en su artículo 14 del parágrafo 1, señala que **“Cuando en cualquier etapa del concurso o hasta antes del nombramiento en periodo de prueba se verifique que un aspirante no cumple con los requisitos establecidos para el perfil convocado, o se encuentre en situaciones de inhabilidad para ejercer cargos públicos conforme a la Constitución y la Ley, o en situaciones de inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la normatividad interna de la Universidad Nacional de Colombia, esté será excluido del proceso de selección, lo cual le será comunicado a través de la publicación de resultados en el portal Selección de Talento**

NAL(<https://seleccionalentounal.edu.co/Portal/Sara/sitio/portalaspirantes/home>) y en la página web del concurso <https://concursofia.palmira.unal.edu.co> y remitido al correo electrónico del (la) aspirante.”

De igual manera en su **artículo 1** de la misma norma, se dijo: “Convocar a Concurso Profesorial FIA 2024 de la Facultad de Ingeniería y Administración de la Sede de Palmira, para proveer doce (12) cargos de docentes en dedicación de Tiempo Completo y Catedra, distribuidos así:

(...) **PARÁGRAFO:** Pueden participar en el concurso todos los profesionales de las áreas del conocimiento aquí convocadas y que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la presente Resolución, excepto:

- a) Quienes se encuentren en situaciones de inhabilidad o incompatibilidad para ser nombrados, tomar posesión y ejercer cargos públicos conforme a la Constitución y la Ley.
- b) **Personas pensionadas, sean nacionales o extranjeras.**

Se notificó la Resolución que excluyó al accionante del concurso profesoral FIA 2024, por no cumplir con uno de los requisitos y es que “goza de una pensión extranjera”, de igual manera se facultó al actor de interponer los recursos de ley, durante los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución 576 de octubre 04 de 2024.

Que se observa en las pruebas arrimadas en el plenario escrito de fecha 15 de octubre de 2024 como “recurso de reposición y en subsidio de apelación”, que según manifiesta el actor en su escrito de tutela mediante oficio P. DFIA 1-210-224 el 25 de octubre de 2024, **se ratificó la decisión de excluirlo del concurso profesoral FIA 2024.**

Ahora bien, respecto a la vulneración que dice el actor de su derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha dicho que tiene dos dimensiones formal y material, respecto a la **dimensión formal** (inc. 1 del artículo 13 de la CP), implica que el Estado debe dar “un trato igual ante la ley y en la ley” a todos los individuos. Esto supone que la “ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas”. Pues se inscribe la prohibición de discriminación basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política. Mientras que la **dimensión material** (Incs2 y 3 del art. 13 de la CP) implica para el Estado el deber de implementar políticas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ver sentencias Sentencia C-057 de 2021, Sentencia SU-109 de 2022, Sentencia C-057 de 2021. Cfr. Sentencias C-239 de 2019, C-138 de 2019, C-178 de 2014, SU-109 de 2022 y SU-336 de 2017. Sentencia C-057 de 2021. Cfr. Sentencia C-624 de 2008. La Corte ha señalado que las acciones afirmativas son “políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un

Conforme a lo anterior, *“un trato disímil entre personas no necesariamente es contradictorio a la Constitución. Ello dependerá de que este sea razonable y proporcional, esto es, de que no suponga ‘una afectación intensa e insoportable de un derecho, garantía o posición jurídica reconocida por la Constitución’*,”<sup>3</sup> caso en el que aquí no se presentó y tampoco se logró demostrar sumariamente, pues conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la exclusión de actor se debió a lo establecido en la Resolución 378 de junio 21 de 2024, norma que rige la presente convocatoria.

Bajo esta línea de pensamiento, no se observa vulneración al derecho al debido proceso y demás invocados, más aún cuando, al accionante se le dio la oportunidad de presentar el recurso correspondiente ante la Resolución 576 de octubre 04 de 2024 y, que si a bien lo desea puede demandar ante la jurisdicción ordinaria administrativa el presente acto administrativo, interponiendo ante el juez ordinario las medidas cautelares que considere necesarias para la protección de sus derechos, no como lo expuso en su escrito de tutela que la decisión de la accionada la *“única”*, pues el actor cuenta con los medio de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa para controvertir el acto administrativo que lo excluyó del concurso profesoral FIA 2024.

Ahora bien, a la fecha la accionada, no ha realizado la selección de participantes, puesto que como lo entiende este despacho el único aspirante que paso admitido fue el aquí actor, circunstancia que ya es competencia de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, dirimir esta circunstancia, y el tema eminentemente legal.

Es por los argumentos antes acotados que este despacho judicial llega a la conclusión que el presente caso no puede ser estudiado de fondo por la vía constitucional al resultar improcedente<sup>4</sup>.

Es el principio de subsidiariedad de la tutela, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, los que prevén que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

---

grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”. Cfr. Sentencia C-371 de 2000, citada en la sentencia SU-109 de 2022.

<sup>3</sup> Sentencia T-033 de 2024

<sup>4</sup> “ Explicado desde sentencia T 883 de 2008 y T 1047 de 2012 por la CORTE CONSTITUCIONAL.

Así mismo en la sentencia **T- 260 de 2018** se precisaron los conceptos de idoneidad y eficacia así: *“La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”.*

Bajo esta línea de pensamiento, debe resaltarse que, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, la guardiania de la Constitución en **sentencia T-059 del 2019** estableció:

*“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Ahora, la eficacia de iniciar un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, y es claro que con la Ley 1437 del 2011, se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos, **cuando a ello hubiere lugar, es decir cuando se ha generado y publicado el acto administrativo decisivo.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que: *“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.*

Por ello, la presente acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de méritos. Por otro lado, no se logró desvirtuar una vulneración del derecho al debido proceso, igualdad del actor ni mucho menos al trabajo y acceso a cargos públicos, puesto que fue excluido por no cumplir con los requisitos establecidos que rigen la

norma del concurso profesoral FIA 2024, que, si bien cuenta con los medios idóneos para controvertirlo ante la jurisdicción ordinaria y debatir ahí sus pretensiones.

Es más, en criterio de esta Judicatura, la tutela se está utilizando como otra vía ordinaria para desconocer las vías judiciales otorgadas para atacar actos administrativos como el debatido en el asunto génesis de la presente acción, sin que se entienda procedente la vía de la tutela como caso excepcional<sup>5</sup>, pues la jurisprudencia en este tema plantea, que existe la obligación por parte del afectado de acreditar la configuración del perjuicio irremediable<sup>6</sup>.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:**

**Primero. Declarar improcedente** la tutela aquí instaurada, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**Segundo. Notificar** por el medio más expedito y eficaz, esta determinación a las partes. Advertir, que las demás notificaciones se realizarán también mediante estados electrónicos en el sitio web del juzgado.

**Tercero. Solicitar puntualmente a la Universidad Nacional Sede Palmira** para que **notifique** a través de su página web oficial del concurso de méritos referido el presente fallo de tutela

**Cuarto.** Si este fallo no fuere impugnado, remitir la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.



CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

Firmado electrónicamente

---

<sup>5</sup> Sentencia T-052 de 2009. Ver también la T-602 de 2011.

<sup>6</sup> Sentencia T – 045 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Carmen Cecilia Lopez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cc4918c6308ddf60baa142fb788db8f4e1d5ed4ce8701f64c5a80936ebbe6**

Documento generado en 02/12/2024 04:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**